



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **05 JUL. 2018**

**E-GA-004134**

Señor(a):  
**ALVARO COTES MESTRE**  
Representante Legal  
**ACONDESA S.A.**  
Carrera 30 No. 28 A-180  
**SOLEDAD - ATLANTICO**

Ref. Auto No. **00000950** De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: Por Abrir.  
Proyecto: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista).

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



#3  
1/23/18  
1/25/18  
20/6/18  
Pag 88

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Decreto 50 del 2018 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS**

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de inspeccionar las Actividades desarrollada por la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con NIT: 890.103.400-5., representado legalmente por el Señor ALVARO COTES MESTRE y ubicado en la carrera 30 No. 28A- 180 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, emitió el Informe Técnico N° 001743 del 28 de Diciembre de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

La SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A., se encuentra realizando plenamente su actividad de elaboración alimentos para animales. El día de la práctica de la visita se pudo establecer que la empresa no cuenta con permisos ambientales, lo anterior junto con el hecho de que no se encontró un expediente abierto en esta Autoridad Ambiental, corroboran y afirman que la empresa se encuentra funcionando sin los permisos pertinentes.

**OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Durante la visita técnica de inspección ambiental a las instalaciones de la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con NIT: 890.103.400-5., representado legalmente por el Señor ALVARO COTES MESTRE y ubicado en la carrera 30 No. 28A- 180 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ *La Sociedad ACONDESA S.A.- PLANTA DE CONCENTRADO cuenta con una planta de elaboración de alimento concentrado para animales ubicada sobre la carrera 30 No. 28A-180, municipio de Soledad - Atlántico y que opera las 24 horas del día los 7 días de la semana. Para la elaboración de estos alimentos, se hace uso de materias primas tales como maíz, torta de soya, fríjol, minerales, aminoácidos, harina de subproductos de pollo, entre otros.*

*Ja-pal*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5.”

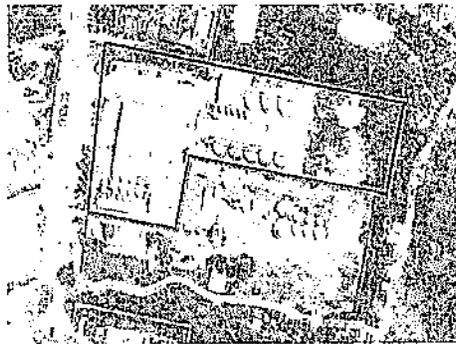


Figura 1. Imagen satelital de la empresa, Recuadro superior: Granos y Cereales S.A., Recuadro inferior: Acondesa S.A. – Planta de concentrados; Fuente: Google Maps.

- ❖ se evidenció que la empresa cuenta con dos calderas a base de gas natural como fuente de combustible y que realizan producción de vapor de agua utilizado para la cocción e hidratación de la materia de proceso.
- ❖ Se observaron dos molinos con sistemas de filtración de material particulado tipo ciclón-filtro de mangas y tres pelletizadoras con equipos ciclónicos para la recuperación de material, cada molino y pelletizador cuenta con un ducto de descarga contiguo a los sistemas de control de material particulado y presentan una producción nominal de entre 16 y 22 toneladas por hora para los dos molinos y de 7 toneladas por hora aproximadamente para las tres pelletizadoras.
- ❖ Se constató que la Sociedad realiza vertimiento al alcantarillado de las aguas provenientes de los baños y una cocina del casino con la que cuenta. Quién atendió la visita manifestó que el agua utilizada para la generación de vapor y el suministro para baños, casino y demás usos, proviene del acueducto local y que el proceso industrial no genera aguas residuales ya que el vapor de agua termina haciendo parte del producto final.
- ❖ Se examinó un área de acopio de residuos tales como material orgánico, maderas, plásticos, cartón, llantas, chatarra, tanques de grasa para motores, recipientes de antimicrobiano, entre otros, que no contaba con señalización, diques de contención, antiderrames y con espacio suficiente para el almacenamiento de los residuos. Quien atendió la visita manifestó que los residuos ordinarios son dispuestos con la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P. y una parte de los recipientes de antimicrobiano son enviados a las granjas de la empresa y otros son vendidos, así mismo manifiesta que las llantas son utilizadas para amortiguar la descarga de tanques de antimicrobiano y de metonina líquida que es un aditivo de la materia de proceso.
- ❖ Durante la visita de inspección técnica se evidenció la existencia y uso de un laboratorio en donde son desarrolladas pruebas microbiológicas y físico-químicas. Los envases de reactivos y ácidos que resultan de estas actividades (aproximadamente 120kg al mes) son dispuestos con la empresa Transportamos S.A., de acuerdo a lo expresado por quién atendió la visita.

*Copy*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5.”**

- ❖ *Durante la visita de inspección técnica se observó la generación de residuos orgánicos provenientes de la limpieza de tolvas, silos, fugas, derrames y barridos mayormente. Quien atendió la visita manifestó que actualmente estos residuos se encuentran siendo vendidos.*

**CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001743 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017:**

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica a la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con NIT: 890.103.400-5., representado legalmente por el Señor ALVARO COTES MESTRE y ubicado en la carrera 30 No. 28A- 180 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *La Sociedad ACONDESA S.A.- PLANTA DE CONCENTRADO, realiza elaboración de alimento concentrado para animales en una planta o instalación industrial ubicada sobre la carrera 30 No. 28A- 180., municipio de Soledad – Atlántico, donde hace uso de materias primas tales como maíz, torta de soya, frijol, minerales, aminoácidos, harina de subproductos de pollo, y donde intervienen actividades de molienda, generación de vapor, cocción, entre otros.*
- ❖ *El día que se practicó la visita de inspección Ambiental se pudo establecer que la empresa genera aguas residuales domésticas las cuales vierte al alcantarillado, residuos sólidos y peligrosos, además de contar con ductos de descargas; no se mostró los permisos y la documentación, tampoco se encontró un expediente abierto ante esta Autoridad Ambiental, lo que conduce a afirmar que la empresa no cuenta con los permisos ambientales pertinentes para el desarrollo de su actividad productiva.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada a la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con NIT: 890.103.400-5., representado legalmente por el Señor ALVARO COTES MESTRE y ubicado en la carrera 30 No. 28A- 180 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, fue posible evidenciar la existencia de dicha Sociedad de la cual desarrolla como actividad productiva elaboración de alimento concentrado para animales.

Que en la mencionada visita se evidenció que la Sociedad ACONDESA S.A., genera con su actividad productiva Aguas Residuales Domésticas (ARD), las cuales vierte al alcantarillado, residuos sólidos y peligrosos presuntamente sin efectuar ningún tratamiento.

Así entonces, de la revisión de la base de datos de esta autoridad ambiental pudo corroborarse que la empresa sub- examine no se encuentra registrada legalmente ante esta Corporación, así como tampoco cuenta con el correspondiente Permiso de Vertimientos líquidos para el desarrollo de la actividad.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con NIT: 890.103.400-5., representado legalmente

Japoy

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5.”**

por el Señor ALVARO COTES MESTRE y ubicado en la carrera 30 No. 28 A- 180 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Vertimientos líquidos, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada entidad, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Japaz

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5."**

llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con NIT: 890.103.400-5., representado legalmente por el Señor ALVARO COTES MESTRE y ubicado en la carrera 30 No. 28A- 180 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

Janet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5."**

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.3.2.20.5 contempla que *se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.1., señala que *toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Art. 2.2.3.3.5.2 establece: "Requisitos del permiso de Vertimientos: *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

*Ases*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5."**

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. <Numeral derogado por el artículo 9 del Decreto 4728 de 2010>
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el Decreto 50 del 16 de Enero de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 modifica los numerales 8, 11 Y 19 Y el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, estableciéndolo de la siguiente manera:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros F-A-DOC-04 Versión 2 17/01/201A Decreto No. 050 del Hoja No. 11 Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único

hoy

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5."**

*Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Vertimiento, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. identificada con NIT: 890.103.400-5., representado legalmente por el Señor ALVARO COTES MESTRE o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicada en las coordenadas geográficas

*Caracas*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00000950

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - ACONDESA S.A. IDENTIFICADA CON NIT: 890.103.400-5."**

10°54'27.2" N 74°45'59.8" O. de la carrera 30 No. 28A- 180 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El informe técnico N° 001743 del 28 de Diciembre de 2017., expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

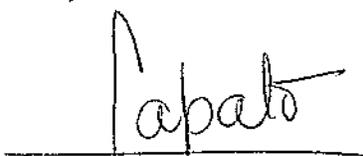
**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los 05 JUL. 2018

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp. Por Abrir.  
Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista.*